

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas para la práctica de tatuajes, perforaciones, micropigmentación y otras de naturaleza similar en personas humanas, con la finalidad de prevenir enfermedades y proteger su salud y la del profesional que realiza la práctica.

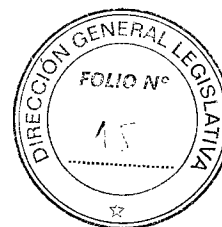
ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

- a) Tatuaje: al diseño artístico plasmado en la piel mediante la utilización de pequeñas agujas que inyectan e introducen pigmentos, de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, en la dermis, dónde se fijan por tiempo indeterminado;
- b) Perforación: a la decoración del cuerpo mediante la fijación de piezas de joyería u ornamento decorativo de materiales hipoalergénicos, a través de la utilización de agujas u otros instrumentos punzantes;
- c) Micropigmentación: a la técnica de decoración corporal que consiste en una leve introducción en áreas definidas y específicas de la epidermis de pigmentos y colorantes, de duración temporal;
- d) Tatuador: la persona humana, capaz, que realiza tatuajes;
- e) Perforador: la persona humana, capaz, que realiza perforaciones en el cuerpo; y
- f) Micropigmentador: la persona humana, capaz, que realiza micropigmentación.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Llevar el Registro de Prácticas de Tatuajes, Perforaciones, Micropigmentaciones y Afines;
- b) Dictar cursos de capacitación obligatorios para tatuadores, perforadores o micropigmentadores, sobre normas sanitarias, esterilización, higiene y bioseguridad, anatomía de la piel, nociones generales de primeros auxilios y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

resucitación cardiopulmonar, nociones sobre uso humano de metales no tóxicos, materiales hipoalérgicos y sobre todos aquellos temas que considere relevantes para la seguridad de las prácticas reguladas por la presente ley;

- c) Otorgar las licencias a tatuadores, perforadores y micropigmentadores y conceder la habilitación para el funcionamiento de los establecimientos en los que realizan las prácticas detalladas en el artículo 1;
- d) Establecer las condiciones de salubridad e higiene que deben reunir los espacios físicos destinados a realizar las prácticas comprendidas en el artículo 1, los materiales y equipamientos a utilizar;
- e) Ejercer el control sanitario de la actividad y de los establecimientos en donde se realizan las prácticas;
- f) Implementar acciones para la difusión de lo establecido por la presente ley;
- g) Realizar campañas de concientización en las escuelas sobre prácticas de tatuajes, perforación, micropigmentación o de naturaleza similar sanitariamente seguras; y
- h) Aplicar sanciones.

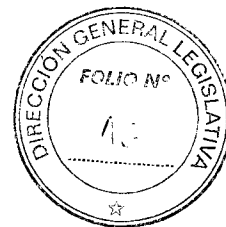
ARTÍCULO 5. Para ejercer las prácticas de tatuaje, perforación, micropigmentación o de naturaleza similar se debe contar con una licencia habilitante y estar inscripto en el Registro de Prácticas de Tatuajes, Perforaciones, Micropigmentaciones y Afines.

ARTÍCULO 6. Para el otorgamiento de la licencia habilitante, el interesado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una persona plenamente capaz;
- b) Presentar Libreta de Sanidad;
- c) Presentar el Calendario de Vacunación Obligatorio completo; y
- d) Presentar los Certificados de Capacitación Obligatoria.

ARTÍCULO 7. En el ejercicio de las prácticas comprendidas en la presente ley está prohibido:

- a) El uso de pistola perforadora que no sea susceptible de esterilización;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) El uso de agujas y tinturas no descartables;
- c) Realizar las prácticas de tatuaje, perforación, micropigmentación o de naturaleza similar a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas;
- d) Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, tanto respecto del profesional que la realiza, el cliente y de cualquier otra persona presente en el momento de realizarse;
- e) La práctica ambulante de tatuajes y perforaciones.

ARTÍCULO 8. Está prohibido tatuar, perforar, micropigmentar o realizar prácticas de naturaleza similar a personas menores de 13 años. Para efectuar prácticas a adolescentes entre 13 y 16 años de edad, se requiere la presencia de un representante legal. En todos los casos, es necesario el consentimiento informado y expreso de los representantes legales.

ARTÍCULO 9. La persona que desee realizarse cualquier práctica de las contempladas en la presente ley debe otorgar por escrito su consentimiento informado, el que debe ser archivado por el profesional que realiza la práctica por un período de 2 años.

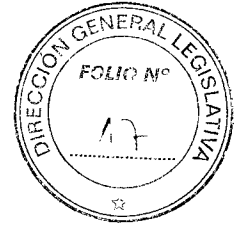
ARTÍCULO 10. No puede efectuarse ninguna de las prácticas comprendidas en la presente ley en áreas del cuerpo dónde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas, salvo que se acompañe un certificado médico habilitante.

ARTÍCULO 11. El tatuador, perforador o micropigmentador debe informar a su cliente sobre los procedimientos que realizará y los tintes y materiales que utilizará. Es obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios referido al cuidado, a las complicaciones, a la remoción de tatuajes y perforaciones y toda otra información que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 12. Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje deben ser calificados por la autoridad de aplicación como "aptos para la utilización en seres humanos" y aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 13. Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento de perforación deben estar hechas de metales autorizados para alhajas y de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

por la autoridad de aplicación, acorde a la gravedad del hecho, con:

- a) Multa;
- b) Clausura del local;
- c) Inhabilitación temporaria o permanente de la licencia habilitante.

ARTÍCULO 15. Créase el Registro de Prácticas de Tatuajes, Perforaciones, Micropigmentaciones y Afines, a cargo de la autoridad de aplicación. El Registro se divide en dos secciones:

- a) Tatuadores, Perforadores, Micropigmentadores y Afines; y
- b) Establecimientos de Prácticas.

ARTÍCULO 16. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realizan las prácticas comprendidas en el artículo 1, cuentan con un plazo de 360 días para solicitar la licencia habilitante y las inscripciones en el Registro de Prácticas de Tatuajes, Perforaciones, Micropigmentaciones y Afines.

El Ministerio de Salud comunicará a los inscriptos en el Registro cuándo deben concurrir al Curso de Capacitación Obligatoria.

ARTÍCULO 17. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro del plazo de 90 días.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 16 de septiembre de 2021

DR. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Presidente Legislativo
CAMARA DE SENADORES


D. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
PRESIDENTE LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES